



Radicado No.13001-33-33-011- 2015-00249-00

Cartagena D.T. y C., cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	Proceso Ejecutivo
Radicado	13001-33-33-011-2015-00249-00
Demandante	Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Demandado	Agropecuaria Paso Bueno Ltda y otro
Auto interlocutorio No.	0028
Asunto	Resuelve recurso de reposición

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 30 de marzo de 2017 se resolvió acerca de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, sin embargo contra el mismo interpone recurso de reposición.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 1 dispone lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica". (Subraya fuera del texto).

De igual manera, el recurso de reposición se encuentra regulado por el artículo 318 del Código General del Proceso, que a su tenor dispone:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoque.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja (...)"

A su vez, el artículo 321 ibídem, en su numeral 8 dispone lo siguiente:

*"Artículo 321. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla".



Radicado No.13001-33-33-011- 2015-00249-00

Y el Código de Procedimiento Administrativo respecto a la apelación de autos dispone en su artículo 243 numeral 2:

"Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite"

De conformidad con las normas transcritas se tiene que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, asimismo que son apelables los autos señalados en el artículo 321 del Código General del Proceso y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se tiene que el auto objeto de recurso, esto es, el que resuelve sobre una medida cautelar, es susceptible de apelación y no de reposición. En consecuencia se rechazará el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante por improcedente y se concederá el de apelación.

2.2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

De este modo y al haberse interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación, el mismo se concederá, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 y 438 del Código General del Proceso.

En cuanto al efecto del recurso concedido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 243 párrafo segundo indica que cuando se trate de una providencia que decrete una medida cautelar el recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo. Por su parte, el artículo 323 párrafo sexto señala que la apelación de autos se otorgará en el efecto devolutivo.

2.3. REMISIÓN DE COPIAS

Con fundamento en el artículo 324 del Código General del Proceso, se remitirá al superior una copia del cuaderno de medidas cautelares a costas del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida el 30 de marzo del cursante por improcedente.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 30 de marzo de 2017.

TERCERO: Se remitirá al Tribunal Administrativo de Bolívar a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena de Indias, una copia del cuaderno de medidas cautelares para efectos de resolver el recurso de apelación.



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No.13001-33-33-011- 2015-00249-00

CUARTO: Deberá el recurrente suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días para la expedición de las copias del cuaderno de medidas cautelares, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Beatriz E. Vergara G.
BEATRIZ ELENA VERGARA GARCÍA
Jueza

mapv